



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00782- 23

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2023

Profesores:

DORA LILIA MARÍN DÍAZ
Decana Facultad de Artes ASAB

LUZ ESPERANZA BOHORQUEZ AREVALO
Decana Facultad de Ingeniería

HAYDER OSVALDO BAUTISTA HERRERA
Decano de la Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales

OMER CALDERÓN
Decano Facultad de Ciencias y Educación

JAVIER PARRA PEÑA
Decano Facultad Tecnológica

WILSON JAIRO PINZÓN CASALLAS
Decano Facultad de Ciencias Matemáticas y Naturales

Referencia: Concepto Jurídico
Asunto: Docentes de vinculación especial en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Respetados Decanos:

A través del presente oficio, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y de conformidad con el oficio IE -1048-2023 del 2 de mayo de 2023, mediante el cual solicita concepto Jurídico respecto de la “(...) *concepto de la Oficina Asesora Jurídica relacionado con la existencia de alguna prohibición que impida la contratación de docente de vinculación especial (Hora Cátedra) que de manera concomitante desarrolle funciones administrativas en virtud de un contrato de prestación de servicios con la Universidad (...).*”, esta Oficina Asesora Jurídica, en virtud de la Resolución 242 de 2023 de la Rectoría, procede a dar respuesta en los siguientes términos.

I. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico concreto y que vamos a desarrollar es:

1. *Considera la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a los docentes de vinculación especial como servidores públicos, y por tanto sujetos de la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política, de recibir doble asignación del erario público, es decir, con prohibición expresa de contratar con el estado.*
2. *Alcance del numeral II del artículo 4 de la Resolución 001 de 2012 “Por la cual se establece el proceso de selección y vinculación de Docentes de Vinculación Especial”.*



II. ANTECEDENTES

Mediante Informe Final de Auditoria de Desempeño 19, de marzo de 2023, la Contraloría de Bogotá estableció como hallazgo el siguiente:

3.3.2. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por contratar docentes de vinculación especial tanto para honorarios, salarios y adicionalmente están vinculados por contratación directa para desempeñar labores administrativas pese a estar expresamente prohibido a pesar de estar expresamente prohibido en la Resolución Reglamentaria 0001 del 15 de febrero de 2012 “Por la cual se establece el proceso de selección y vinculación de Docentes de Vinculación Especial”. Artículo 4: CONSIDERACIONES GENERALES “(...) II. Por ningún motivo se contratarán docentes ocasionales para desempeñar labores administrativas (...)”

A través de Plan de mejoramiento propuesto por la Universidad, se determinó que desde la Oficina Asesora Jurídica se emitiera concepto jurídico en el sentido de precisar el alcance de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo cuarto que señala que *“por ningún motivo se contratará docentes ocasionales para desempeñar labores administrativas”*

Mediante Resolución 492 de 2022 *“Por medio de la cual se implementa el acuerdo colectivo logrado entre la Administración de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Organización Sindical ASPU UD”* se señaló en el artículo primero que:

“ARTICULO 1°. *La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, conforme al acuerdo colectivo laboral suscrito con la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU U.D., implementa el mentado acuerdo, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y tiene como destinatarios a los docentes de la institución, sin importar la forma y duración de su vinculación con la institución, pues todos ellos gozan de la calidad de empleados públicos, en los términos del Convenio 151 de la OIT, o de servidores públicos, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.”*

Mediante correo electrónico del 7 de julio de 2023, la Decana Facultad de Artes ASAB, Doctora DORA LILIA MARÍN DÍAZ solicitó concepto en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud realizada por el señor Francisco Méndez- quien se ha desempeñado como docente de vinculación especial (hora cátedra) y como contratista, se requiere del concepto de la Oficina Asesora Jurídica relacionado con la existencia de alguna prohibición que impida la contratación de docente de vinculación especial (Hora Cátedra) que de manera concomitante desarrolle funciones administrativas en virtud de un contrato de prestación de servicios con la Universidad. En la consulta realizada por el contratista, se hace referencia a los conceptos que se encuentran vigentes en materia de contratación de docentes de hora cátedra, así como la normativa y jurisprudencia que señala que este tipo de docentes no son funcionarios públicos. [...]

Teniendo en cuenta los hallazgos realizados por la Contraloría, se estableció la necesidad de iniciar unos planes de mejoramiento a cargo de las dependencias competentes (en el presente caso, la OAJ). Por lo tanto, se solicita de manera comedida señalar si dentro del plan de mejoramiento proyectado se señalan los lineamientos para la asignación de labores administrativas a docentes de vinculación especial (especialmente aquellos docentes de hora cátedra).



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Por otra parte, se precisa que el docente en cuestión hace parte del equipo administrativo del proyecto curricular Artes Musicales (al cual se encuentra adscrito como docente). Así mismo, se eleva la consulta, con la finalidad de que se de claridad sobre la contratación de docentes de vinculación especial que desarrollan actividades administrativas, ya sea para la UDFJDC o para el IDEXUD.”

A través de oficio OJ 751 del 17 de julio de 2023, la Oficina Jurídica señaló que, de conformidad con lo previsto en la Resolución 492 de 2022, se hacía necesario solicitar concepto al Departamento Administrativo de la Función Pública, por lo que, mientras se absolvía la consulta efectuada, se sugería abstenerse de celebrar contratos de prestación de servicios con docentes de vinculación especial.

Ante las manifestaciones efectuadas respecto del citado oficio, esta oficina se permite precisar que aquél NO constituye un concepto jurídico emitido por la suscrita, en la medida en que no desarrolla el tema objeto de debate, no analiza la situación, normatividad, jurisprudencia y doctrina y mucho menos concluye el caso consultado de modo que se oriente el quehacer de las dependencias de la Universidad.

En consecuencia, ante la necesidad imperiosa de fijar una posición jurídica al respecto, y en tanto se absuelven las consultas elevadas, la Oficina Jurídica en cumplimiento de la Resolución de Rectoría No. 242 de 2023, “*Por la cual se establece el Manual Descriptivo de Funciones Generales y específicas y los Requisitos Mínimos para los cargos de la Planta de Personal Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”, que le dio a esta oficina funciones de “*Emitir conceptos jurídicos respecto de las consultas que formulen todas las dependencias académicas y administrativas de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*” procede a rendir el concepto jurídico solicitado, aclarando que, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 estos no constituyen en pronunciamientos de obligatorio cumplimiento,.

III. REFERENTES LEGALES Y NORMATIVOS.

- **Ley 30 de 1992** “*Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior*”
- **Ley 4 de 1992** “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.*”
- **Sentencia 006 de 1996.** En la que se analiza la constitucionalidad de los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992.
- **Decreto 1279 de 2002** “*Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales*”
- **Acuerdo No. 11 de 2002**, expedido por el Consejo Superior Universitario. “*Por el cual se expide el Estatuto del Docente de carrera de la de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”.
- **Resolución 01 del 15 de febrero de 2012**, expedida por la Vicerrectoría Académica “*Por medio de la cual se establece el proceso de selección y vinculación de docentes de vinculación especial*”.



IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

DE LOS DOCENTES DE VINCULACIÓN ESPECIAL

A la luz de la Ley 30 de 1992, la vinculación de los docentes de vinculación especial, entendidos estos como *i)* tiempo completo ocasional (TCO), *ii)* medio tiempo ocasional (MTO) y *iii)* hora cátedra, se realiza mediante resolución, y no gozan, como así también lo menciona la norma, del régimen prestacional previsto para los empleados públicos o trabajadores oficiales. Son docentes que, por un periodo de tiempo determinado, prestan sus servicios como profesores, y se encuentran excluidos del Régimen del Empleado Público y del Trabajador Oficial, por cuanto no hacen parte de los servidores públicos que se encuentran directamente al servicio del estado y de la comunidad.

Frente al particular, los artículos 73 y 74 de la citada ley, señalan que:

“Artículo 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año”

Por su parte, la Sentencia 006 de 1996, con ponencia del Dr. Fabio Morón Díaz de 18 de enero de 1996, analizó la constitucionalidad del artículo 74 de la ley 30 de 1992 respecto de los docentes de vinculación consagrando:

“...Los servidores públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Carta, son aquellos que desempeñan funciones públicas; algunos de ellos lo hacen de manera temporal, debiendo el legislador establecer el régimen que les es aplicable. En el caso analizado nos encontramos ante docentes que por un período de tiempo determinado prestan sus servicios como profesores en las universidades estatales u oficiales, para quienes la norma impugnada establece un régimen especial que se sintetiza en los siguientes elementos:

- Su vinculación es transitoria por un término inferior a un año.
- Se les exige dedicación de tiempo completo o de medio tiempo
- **No son empleados públicos ni trabajadores oficiales**
- Sus servicios se reconocen mediante resolución
- No gozan del régimen prestacional previsto para las otras categorías de servidores públicos, disposición esta que constituye el objeto de la demanda.

Es claro que los "profesores ocasionales", al igual que los catedráticos, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos; la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, a través de resolución, y en la temporalidad de la misma.

(...)

Se ha dicho que la categoría "profesores ocasionales", responde a las singulares necesidades de las universidades, a las características sui-generis de su actividad, luego su origen se ubica en circunstancias que en el caso propuesto son atribuibles al "patrono", la universidad estatal u oficial, y no al trabajador, el cual debe acreditar similares condiciones de formación y experiencia y desarrollar actividades también similares a las de los profesores que ingresan por concurso, a quienes si se les reconocen, como parte de su retribución, las prestaciones sociales.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

El hecho de que la institución requiera transitoriamente los servicios del docente, al cual vincula para que cumpla actividades inherentes a sus funciones y naturaleza, la docencia y la investigación, y a quien le exige acreditar requisitos y calidades similares a los docentes de planta, no justifica que se le restrinjan sus derechos como trabajador. Si su vinculación es transitoria, el reconocimiento de las prestaciones sociales será proporcional al término de la misma, pero no se podrá negar, pues ello además de contrariar el principio de igualdad que consagra la Constitución, atenta contra lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta...

*Vale reiterar, que no se trata de identificar o fundir en una sola las dos categorías de profesores a que se refieren los artículos 72 y 74 de la ley 30 de 1992; **los profesores empleados públicos que no son de libre nombramiento y remoción, los cuales ingresan por concurso, y los profesores ocasionales, son dos categorías distintas, que se originan en necesidades institucionales diferentes, y que se diferencian en cuanto al modo de vinculación y la transitoriedad de la segunda;** sin embargo, en ambas se genera una relación de trabajo que como tal debe sustentarse en el reconocimiento y respeto de los derechos y deberes que para las partes señala la ley. Sin embargo, vale aclarar, que los profesores ocasionales, como tales, no obstante que hayan prestado sus servicios en reiteradas oportunidades y a lo largo de muchos años en la misma institución, no pueden alegar "un derecho adquirido" para acceder a una plaza de carrera docente, ella sólo se obtiene cuando se gana el correspondiente concurso de méritos.*

No obstante lo anterior, y dado que la norma en mención consagraba un tratamiento desigual para los docentes de carrera y los de vinculación especial, la jurisprudencia citada, **determinó la necesidad de igualar las condiciones de unos y otros en cuanto al pago de salarios y prestaciones sociales**, dado que, como en dicha sentencia se reseña, ambos cumplen las mismas funciones, y la única diferencia estriba en que los docentes de carrera ingresan a la administración a través de concurso; los procesos de convocatoria son diferentes para unos y otros, y tales convocatorias están regladas mediante procedimientos meritocráticos, lo que los hace obtener la condición de servidores públicos y en los que es evidente la vocación de permanencia.

Los docentes de vinculación especial, por su parte, y precisamente por no acceder a través de concurso, no tienen vocación de permanencia dado que su nombramiento a través de resolución se realiza por periodos determinados.

Así, continúa la citada sentencia enfatizando sobre el reconocimiento prestacional igualitario a ambos grupos de docentes: los de carrera y los ocasionales o catedráticos.

"...Decidir que el régimen aplicable a los profesores ocasionales es el mismo que la ley estableció para los supernumerarios, tal como se solicita en el concepto fiscal, implica el ejercicio de una actividad legislativa que no le corresponde a esta Corporación. Su decisión, al declarar la inconstitucionalidad de la disposición acusada del artículo 74 de la ley 30 de 1992, implica el reconocimiento de los derechos que como servidores del Estado tienen dichos docentes, los cuales constituyen una modalidad de trabajo que como tal goza de especial protección por parte del Estado.

*En este sentido los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere dicha norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, **al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera**, de que trata el artículo 72 de la citada ley 30 de 1992.*

Ahora bien, esta misma interpretación cabe aplicarla a los profesores de cátedra a que se refiere el artículo 73 de la misma ley, pues ellos son servidores públicos que están vinculados a un servicio público y en



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

consecuencia los respectivos actos administrativos determinarán las modalidades y efectos de su relación jurídica de acuerdo con la ley.

En efecto, como se ha sostenido anteriormente, estos profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales a que se refiere el artículo 74. Ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento.

Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio. Por tanto, se declarará también la inexistencia por unidad normativa del aparte del artículo 73 de la misma ley. (...)” (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, los artículos 3 y 4 del Decreto 1279 de 2002 “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales” al respecto señalan:

“ARTÍCULO 3. Profesores Ocasionales. Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto por la ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.

ARTÍCULO 4. Profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales y oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia. Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales”

Así, en aplicación del precedente jurisprudencial, y como en efecto lo ha hecho esta Institución, a los docentes de vinculación especial, es decir, a aquellos que la ley y la sentencia en cita han protegido y garantizado su derecho a la igualdad, se les reconocen los factores salariales y prestacionales a que tienen derecho, siendo este proporcional a los tiempos en que aquellos se encuentren vinculados con la Universidad.

En esa misma línea, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en virtud de la autonomía Universitaria, estableció su Estatuto Docente mediante Acuerdo 11 de 2002, en donde se clasifica a los docentes en dos categorías: carrera y de vinculación especial, definiendo a estos últimos así:

“ARTÍCULO 13º. –Vinculación Especial. Son docentes de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad.

Los docentes de vinculación especial son:

- a.) Ocasionales: Tiempo completo y medio tiempo.
- b.) De Hora cátedra
- c.) Visitantes
- d.) Expertos”



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Así mismo, los artículos 14 y 15 ibidem, establecen que los docentes de hora catedra y ocasionales “...no son empleados públicos docentes del régimen especial, ni pertenecen a la carrera docente...”, en concordancia con lo señalado en la Ley 30 de 1992 y Decreto 1279 del año 2002.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que los docentes de vinculación especial cumplen las mismas funciones que un profesor de planta; además, deben acreditar para efectos de su vinculación, similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos. La diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, y más exactamente en la forma en la que acceden a la administración, **lo que los excluye de la definición general contenida en el artículo 123 de la Carta Política**¹.

Finalmente es importante precisar que los docentes de vinculación especial no cumplen una función pública, teniendo en cuenta que la educación es considerada como servicio público conforme a la definición constitucional del mismo²; posición que ha sido decantada por la Corte Constitucional, aclarando la diferencia entre función pública y servicio público de la siguiente manera:

*“Si bien en un sentido amplio podría considerarse como función pública todo lo que atañe al Estado, cabe precisar que la Constitución distingue claramente los conceptos de función pública y de servicio público y les asigna contenidos y ámbitos normativos diferentes que impiden asimilar dichas nociones, lo que implica específicamente que no se pueda confundir el ejercicio de función públicas, con la prestación de servicios públicos, supuestos a los que alude de manera separada el artículo 150 numeral 23 de la Constitución que asigna al Legislador competencia para expedir las leyes llamadas a regir una y otra materia. El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares. La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado.”*³

Por tanto, conforme a la prestación del servicio de educación, en este caso educación superior, no puede decirse que estamos frente a una función pública, sino a la prestación de un servicio público en control y vigilancia del Estado.

REGLAMENTACIÓN COMPARADA UNIVERSIDADES PÚBLICAS

De conformidad con el principio constitucional de autonomía universitaria, se tiene que cada Institución de Educación Superior Pública, debe darse sus propios estatutos y regirse por ellos, incluyendo la forma de vinculación de sus docentes, en armonía con la ley y constitución. En esa medida y para el presente concepto, resulta ilustrativo conocer cómo en otras Instituciones de Educación Superior Públicas, se ha regulado la vinculación de los docentes ocasionales y de catedra; veamos:

¹ **ARTICULO 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

² **Artículo 67 Constitucional.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

³ Sentencia C-037 de 2003.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

UNIVERSIDAD	ACTO ADMINISTRATIVO	ARTICULADO
<p>Universidad del Valle</p>	<p>Acuerdo No. 7 de 2007 del Consejo Superior Universitario</p>	<p>ARTICULO 7o. Los profesores de la Universidad son, según su vínculo laboral y administrativo:</p> <p>a) De Carrera b) De Cátedra, Ocasionales, Especiales y Visitantes c) Ad-honorem.</p> <p>[...]</p> <p>PARAGRAFO 3o. Los profesores de cátedra, ocasionales, especiales, visitantes y ad honorem no son servidores públicos y no podrán desempeñar cargos de dirección académica o académica-administrativa en la Universidad.</p>
<p>Universidad Popular del Cesar</p>	<p>Acuerdo No. 6 de 2018 del Consejo Superior Universitario</p>	<p>Artículo 2. Son profesores catedráticos aquellos que con dedicación de hasta dieciocho (18) horas semanales, sean seleccionados de la base del banco de hojas de vida de profesores elegibles y que serán vinculados transitoriamente por la entidad para periodos semestrales.</p> <p>Los profesores catedráticos no son servidores públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.</p> <p>Artículo 3. Son profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean seleccionados de la base del banco de hojas de vida de profesores elegibles y que serán vinculados transitoriamente por la Universidad Popular del Cesar para periodos inferiores de a un año a través de una resolución rectoral.</p> <p>Los profesores ocasionales no son servidores públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.</p>
<p>Universidad Surcolombiana</p>	<p>Acuerdo 75 de 1994, Modificado por el Acuerdo 01 de 2012</p>	<p>Artículo 50. Para el desarrollo de sus programas investigativos, docentes y de extensión, el personal académico de la universidad estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Profesores Universitarios de carrera, en las categorías de profesor auxiliar, profesor asistente, profesor asociado y profesor titular, y en dedicaciones, de medio tiempo, tiempo completo y dedicación exclusiva. 2. Profesores de cátedra. 3. Profesores ocasionales. 4. Profesores visitantes. 5. Profesores especiales. 6. Profesores Ad Honorem. <p>Parágrafo 1°. Los profesores de hora – cátedra de la Universidad Surcolombiana no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesional y, por consiguiente, sus condiciones salariales están regidas por las normas internas de la Universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales y su vinculación se realizará mediante resolución.</p>



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Universidad de Caldas	Acuerdo 21 de 2002 modificado por artículo 2° del Acuerdo 11 de 2007 del Consejo Superior Universitario.	ARTÍCULO 2°. Modificado por artículo 2° del Acuerdo 11/2007. Para el desarrollo de sus actividades docentes, investigativas y de proyección, el personal docente de la universidad estará conformado por: a. Profesores de carrera, en las categorías de auxiliar, asistente, asociado y titular b. Profesores expertos c. Profesores especiales d. Profesores ocasionales e. Profesores ad-honorem f. Profesores visitantes Es profesor ocasional de la Universidad de Caldas la persona particular que sin pertenecer a la carrera docente ni ser servidor público, ejerce funciones públicas y que con tal carácter haya sido vinculada a la institución, por un tiempo inferior a un año, para que se desempeñe cumpliendo las funciones de docencia, investigación y de proyección, en los diferentes campos del saber que privilegia la Universidad y en sus distintas unidades de organización académica, en el marco de la misión institucional. Su vinculación con la Universidad se realizará mediante Resolución de Rectoría.
Universidad del Magdalena	Acuerdo No. 7 de 2003 del Consejo Superior Universitario	ARTICULO 65.- En concordancia con el artículo 4, del presente acuerdo se entiende por Docente Ocasional aquel profesional que se vincula a la institución por períodos inferiores a un año para desarrollar, de acuerdo a las necesidades de la Universidad del Magdalena, labores de docencia, investigación, extensión o administración académica. PARÁGRAFO 1: Los docentes ocasionales no son empleados públicos, docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el decreto 1279. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada universidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.

De lo anterior se logra evidenciar, que el régimen de vinculación de docentes en las universidades públicas consultadas, determina de manera clara y precisa, que los docentes ocasionales y de catedra no son servidores y/o empleados públicos, tal y como, de igual forma, ha previsto la Universidad Distrital la naturaleza jurídica de los docentes de vinculación especial.

CONCEPTOS. REITERACIÓN DE LA POSICIÓN INSTITUCIONAL Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Frente a la consulta planteada, y particularmente frente a la naturaleza jurídica de los docentes de vinculación especial, es importante tener en cuenta que la misma ha sido discutida de manera reiterativa en la Universidad, de modo que, a efectos de considerarlo como un precedente en la materia, se exponen los conceptos que, desde el año 2009, la Oficina Asesora Jurídica ha emitido frente al particular.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

FECHA Y RADICADO	TEMA	CITA
2009-03-10/OJ-000424	Concepto Jurídico sobre vinculación profesores ocasionales.	[...] Podía pensarse que la prohibición radicaría en la imposibilidad de recibir doble asignación del erario, sin embargo se recuerda que los docentes tanto ocasionales como de hora cátedra NO SON SERVIDORES PÚBLICOS por lo que tal prohibición no les aplica. [...]
2016-03-02/OJ-510 reiterado por 2017-02-16/OJ-240	Concepto docente ocasional y contrato de prestación profesionales	[...] Los docentes ocasionales o de vinculación especial, ya sean de tiempo completo o medio tiempo, no son servidores públicos; por ende, no les está prohibido celebrar contratos con las entidades públicas. En ese orden de ideas, tampoco les aplica la prohibición constitucional y legal de percibir más de una asignación con carga al erario público. Así las cosas, los docentes de vinculación especial, de medio tiempo completo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, podrán vincularse como contratistas a ésta particularmente, como contratistas de prestación de servicio profesionales
2017-07-25/OJ-1458	Concepto jurídico son los docentes de vinculación especial sujetos disciplinables	[...] Así las cosas, la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Universidad Distrital o cualquier otra dependencia de la Institución, carece de competencia para investigar y/o sancionar a los docentes de vinculación especial, como quiera que, tal y como se ha esgrimido anteriormente, no ostentan la calidad de servidores públicos, siendo imposible adelantar actuación alguna en su contra. Incluso en cumplimiento del artículo 2 de la Ley 734, las oficinas de control interno solo podrán conocer de los asuntos disciplinarios de los servidores públicos de sus dependencias.
2018-05-22/OJ-1052	Concepto jurídico Descarga horas lectivas docentes vinculación especial	[...] Los docentes de vinculación especial, no son servidores públicos y su vinculación se realiza por resolución (...) deben cumplir con una carga lectiva mínima de acuerdo con su dedicación
2018-05-29/OJ-1122	Concepto jurídico Cesación de funciones TCO	[...] Como la condición de estos docentes no es la de contratistas ni la de servidores públicos, sino que ostentan una vinculación laboral especial con la entidad, la manifestación que ellos debe entenderse como la solicitud en el sentido de ser exonerado del cumplimiento de las obligaciones que para ellos se derivan de un acto administrativo de contenido particular y concreto, siendo necesario expedir una nueva resolución en la cual se deje constancia de lo señalado, liberándolos del cumplimiento de sus obligaciones a partir de la señalada fecha, por las razones anotadas, dejando claro que deberán dejar al día los asuntos a su cargo

En el mismo sentido, los pronunciamientos reiterados de la Procuraduría General de la Nación establecen que los docentes ocasionales y de cátedra no son servidores públicos, de allí que, de manera reiterada, dicha corporación haya desestimado la posibilidad de adelantar acciones disciplinarias en su contra, dado precisamente, la imposibilidad de aplicarles la ley disciplinaria vigente:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

FECHA Y RADICADO	REFERENCIA	CITA
24/06/2014/ C-23-2014	Su consulta del 11 de febrero de 2014	En conclusión, los profesores con vinculación especial que no pertenecen a la carrera docente no son servidores públicos , motivo por el cual deben entenderse como particulares que prestan un servicio público y por tanto, en ejercicio de la autonomía universitaria, están sujetos a los estatutos de la universidad y a lo que en materia disciplinaria allí se establezca, así que si se han iniciado procesos bajo los parámetros de la Ley 734 de 2002, no pueden proseguirse por no ser esta la normatividad aplicable en materia disciplinaria.” Por esta razón, el trámite de las quejas contra el personal docente ocasional debe ser el que regule la misma Universidad, en ejercicio de su autonomía universitaria, y todas aquellas responsabilidades que devengan del contrato suscrito, sin que sea posible la aplicación de la Ley 734 de 2002 por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario.
12/09/2014/ C-092-2014	Su consulta del 30 de abril de 2014	En conclusión, los profesores con vinculación especial que no pertenecen a la carrera docente no son servidores públicos , motivo por el cual deben entenderse como particulares que prestan un servicio público y por tanto, en ejercicio de la autonomía universitaria, están sujetos a los estatutos de la universidad y a lo que en materia disciplinaria allí se establezca, así que si se han iniciado procesos bajo los parámetros de la Ley 734 de 2002, no pueden proseguirse por no ser esta la normatividad aplicable en materia disciplinaria
15/10/2014/ C-127-2014	Su consulta del 29 de mayo de 2014	En conclusión, los profesores con vinculación especial que no pertenecen a la carrera docente no son servidores públicos , motivo por el cual deben entenderse como particulares que prestan un servicio público y por tanto, en ejercicio de la autonomía universitaria, están sujetos a los estatutos de la universidad y a lo que en materia disciplinaria allí se establezca, así que si se han iniciado procesos bajo los parámetros de la Ley 734 de 2002, no pueden proseguirse por no ser esta la normatividad aplicable en materia disciplinaria.”
09/08/2018/ C-152 – 2017	Respuesta consulta rad. E-2017- 765887 del 04/09/2017	Así las cosas, tal y como se sintetizó en la consulta C-146 de 2011, cabe advertir que «los docentes que son sujetos disciplinables (los de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo), lo son no porque la función que desempeñen se pueda calificar como función pública, sino por su condición de servidores públicos (en tanto que son empleados públicos —artículo 72 de la Ley 30—). Los demás (catedráticos y ocasionales), ni son servidores públicos ni desempeñan función pública
16/01/2019/ C-196 – 2018	Respuesta consulta rad. E-2018- 595438 del 03/12/2018	En conclusión, los profesores con vinculación especial que no pertenecen a la carrera docente no son servidores públicos , motivo por el cual deben entenderse como particulares que prestan un servicio público y, por tanto, en ejercicio de la autonomía universitaria, están sujetos a los estatutos de la universidad y a lo que en materia disciplinaria allí se establezca [...].

En esa medida, resulta claro que los docentes de vinculación especial no son considerados como servidores públicos y por ende no son sujetos de inhabilidades como las de los docentes de carrera de la Institución.



DE LA RESOLUCION 01 DE 2012

Mediante Informe Final de Auditoria de Desempeño 19, de marzo de 2023, la Contraloría de Bogotá estableció como hallazgo el siguiente:

3.3.2. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por contratar docentes de vinculación especial tanto para honorarios, salarios y adicionalmente están vinculados por contratación directa para desempeñar labores administrativas pese a estar expresamente prohibido.

Como fundamento para ello, señaló:

“De conformidad con el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los docentes de “vinculación especial” son catalogados como ocasionales, por lo tanto, no ostentan la calidad de empleados públicos ni trabajadores oficiales. De esta manera, no existe ningún tipo de incompatibilidad jurídica al momento de celebrar con ellos contratos de prestación de servicios, en virtud de la diferencia que existe entre los objetos contractuales, además de que contractualmente no se establece el cumplimiento de horarios y condiciones que impliquen la subordinación. (Concepto Jurídico sobre viabilidad de celebración de órdenes de prestación de servicios por parte de docentes de vinculación especial – Universidad Distrital Francisco José de Caldas fecha 26 de marzo de 2015)”

NO es de recibo lo argumentado por la UDFJC, ya que no obedece a una interpretación errónea del equipo auditor, por cuanto la Resolución 001 de 2011, en su artículo 4, numeral II, señala “por ningún motivo se contratará docentes ocasionales para desempeñar labores administrativas”, y lo cita de manera expresa”.

En consecuencia, y dado que el ente de control no aceptó las observaciones de la Universidad, y mantuvo el hallazgo en los términos señalados, se propuso como Plan de Mejoramiento que, desde la Oficina Asesora Jurídica, se emitiera concepto jurídico en el sentido de precisar el alcance de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo cuarto que señala que *“por ningún motivo se contratará docentes ocasionales para desempeñar labores administrativas”*

Así, lo primero que habrá de indicarse es que esta oficina tiene conocimiento que la Resolución 01 del 15 de febrero de 2012, expedida por la Vicerrectoría Académica *“Por medio de la cual se establece el proceso de selección y vinculación de docentes de vinculación especial”*, se encuentra en proceso de modificación y/o derogatoria, dada la necesidad de actualizar la normatividad en que se fundamenta; no obstante lo anterior, lo relacionado con el citado numeral del artículo cuarto, para esta Oficina Asesora Jurídica, no reviste la interpretación que efectuó el ente auditor, de modo que el presente capítulo busca determinar el alcance de lo allí expresado, dado el hallazgo efectuado por la Contraloría de Bogotá, sin que se considere que el mismo no haya sido claro hasta la fecha y que, dada la claridad que siempre se ha tenido al respecto, no se haya trasgredido ninguna norma por su aplicación o en su interpretación.

Así las cosas, tomando como fundamento el análisis efectuado en los capítulos precedentes, y con la claridad respecto de que los docentes de vinculación no son servidores públicos, la Universidad Distrital a través de la Resolución 001 del 15 de febrero de 2012, determinó la forma en que aquellos se vinculan a la institución, especificando en dicho acto administrativo, el procedimiento para tal vinculación.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

El capítulo cuarto de la citada resolución dispone las consideraciones generales, precisando en el numeral segundo que “*por ningún motivo se contratará docentes ocasionales para desempeñar labores administrativas*”, prohibición que a todas luces, según lo advierte esta oficina, hace relación a que no podría, en el marco de la vinculación como docente ocasional, desarrollar labores administrativas, y no como lo interpreta el ente de control, quien aduce que con dicha prohibición no podrían los docentes de vinculación especial, suscribir contratos de prestación de servicios como los que se citan en el informe de auditoría y que, nada tienen que ver, con la vinculación que como docentes ocasionales tienen.

La posición de la Universidad, tal y como quedó decantado en el análisis efectuado, ha sido la de no considerar a los docentes de vinculación especial como servidores públicos, por lo que no sería posible, vía interpretación, aplicarles las prohibiciones propias de estos, en particular, y para el caso objeto de estudio, la de no recibir doble asignación del erario público, lo que se traduciría en la prohibición de suscribir contratos de prestación de servicios, no solo con la Universidad, sino con cualquier entidad pública.

Si bien en cumplimiento de las normas antes descritas, de la jurisprudencia citada y de los conceptos emitidos, se han reconocido los derechos prestacionales en igualdad de condiciones a docentes de carrera y de vinculación especial (estos últimos según el periodo de tiempo en el que se encuentren vinculados a la Institución), no se puede predicar respecto de aquellos, la prohibición de suscribir contratos con entidades públicas y producto de ello, recibir los honorarios correspondientes.

Se insiste en que la interpretación del numeral segundo del artículo cuarto, se centra en que el docente ocasional no puede ser contratado (entiéndase vinculado) para desarrollar actividades administrativas en el marco de la vinculación efectuada, es decir, que en cumplimiento del Acuerdo 011 de 2002, y de las normas complementarias, es vinculado para desarrollar horas lectivas y no lectivas, y precisamente en dicho marco de vinculación, es en el que se prohíbe que desarrolle actividades administrativas dada su condición de docente ocasional y su dedicación, que en los términos del artículo 15 ibidem, podrá ser de tiempo completo (40 horas semanales) o medio tiempo (20 horas semanales), hasta por un periodo inferior a un (1) año.

Ahora bien, luego de mesas de negociaciones adelantadas en el año 2022 al pliego de solicitudes presentado por la Asociación Sindical de Profesores ASPU U.D., el 22 de julio de 2022 se suscribió el Acuerdo Colectivo entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la citada Asociación Sindical, por lo que la Rectoría de la Universidad, expidió la Resolución No. 492 de 2022 donde estableció en su artículo 1º que:

“ARTICULO 1º. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, conforme al acuerdo colectivo laboral suscrito con la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU U.D., implementa el mentado acuerdo, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y tiene como destinatarios a los docentes de la institución, sin importar la forma y duración de su vinculación con la institución, pues todos ellos gozan de la calidad de empleados públicos, en los términos del Convenio 151 de la OIT, o de servidores públicos, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.” (Negrilla fuera de texto original)

No obstante, dicha disposición deberá interpretarse en conjunto con los artículos 4º y 5º del Decreto No. 160 de 2014⁴, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 del Sector Trabajo.

⁴ Artículo 4º. Definiciones. Para los efectos de la aplicación del presente decreto se entenderá como:
(...)

2.Condiciones de empleo: Son los aspectos propios de la relación laboral de los empleados públicos;



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

En ese sentido, resulta claro para esta oficina, que la interpretación que debería dársele al artículo 1° de la Resolución 492 de 2022 de Rectoría, es que el mentado acuerdo colectivo es aplicable a todos los docentes en materia prestacional y salarial, lo anterior en consonancia con el sentido de la Sentencia C-006 de 1996⁵, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del citado decreto, de manera que, con la implementación del Acuerdo Colectivo, se reconocen, tal y como lo ha venido haciendo la Universidad y por el tiempo que dure la vinculación, todos los derechos salariales y prestacionales a los docentes de vinculación especial.

Efectuada entonces la anterior precisión, es necesario igualmente señalar que, de conformidad con la Constitución Política, sólo el Congreso, por medio de Ley, establece el régimen de responsabilidad de servidores públicos y particulares, es decir, es al legislador a quien le corresponde fijar el régimen de responsabilidad aplicable por la prestación de funciones públicas por los servidores públicos y por los particulares en los casos que la misma ley señale, y es a este a quien le compete establecer las sanciones que les son aplicables (Sentencia C-233 de 2002).

Soporta lo anterior igualmente, el principio de favorabilidad aplicable en materia laboral, de modo que, de existir duda en la aplicación o la interpretación de alguna o varias normas laborales, prevalecerá la más favorable al trabajador⁶.

En este caso, el acuerdo colectivo suscrito con la Asociación Sindical de Profesores ASPU U.D., está encaminado a mejorar las condiciones salariales y prestacionales de los docentes de la Universidad, y a proponer de manera progresiva el régimen especial que prevea y reglamente su forma de vinculación, sus derechos, deberes, obligaciones y régimen disciplinario, por lo que extender las inhabilidades e incompatibilidades a los docentes de vinculación especial, podría, no solo desmejorar sus condiciones salariales, sino poner en riesgo principios como la igualdad, el debido proceso, la libre concurrencia y el ejercicio de la profesión u oficio, precisión que se efectúa en Concepto C – 376 de 2022 de la Agencia de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, en los siguientes términos:

*“...El regimen de inhabilidades e incompatibilidades de la contratación pública procura garantizar la moralidad y transparencia pública, pero cómo se trata de un grupo de limitaciones a la libertad individual, la jurisprudencia y la doctrina explican **que su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y taxativa**. Ahora bien, las inhabilidades e incompatibilidades –como ya se dijo– al ser restricciones o límites especiales a la capacidad para presentar ofertas y celebrar contratos estatales, solo pueden tipificarse en la ley –o sea, deben satisfacer el principio de legalidad – y su interpretación debe ser restrictiva, pues si se admitiera una interpretación amplia, extensiva o finalista de las mismas, tales enunciados normativos podrían contemplar múltiples supuestos indeterminados, según el parecer o el sentido común de los operadores jurídicos, poniendo en riesgo principios como la igualdad, el debido proceso, la libre concurrencia y el ejercicio de la profesión u oficio...”*

(...)

Artículo 5°. Materias de negociación. Son materias de negociación:

1.Las condiciones de empleo, y

(...)

⁵ Teniendo en cuenta que refiriéndose a los docentes de ocasionales y de catedra, la Corte expresa que la inconstitucionalidad del artículo 74 de la Ley 30 de 1992 “...implica el reconocimiento de los derechos que como servidores del Estado tienen dichos docentes, los cuales constituyen una modalidad de trabajo que como tal goza de especial protección por parte del Estado”.

⁶ Sentencia C-068 de 1995 de la Corte Constitucional.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Así, es claro que las inhabilidades son de interpretación restrictiva conforme a su naturaleza constitucional y legal⁷, por lo que no es dable hacerlas extensivas a casos no comprendidos por el legislador, de manera que para el caso objeto de estudio, no es procedente extender dichas inhabilidades a los docentes de vinculación especial, en tanto se reglamente dicho aspecto.

V. CONCLUSIONES

- Los docentes catedráticos y ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, situación que no fue modificada por la sentencia C-06 de 1996, cuya *ratio decidendi*⁸ fue la de determinar que entre las universidades y éstos hay una relación laboral especial. Entonces, por el derecho a la igualdad laboral y primacía de la realidad, deben recibir derechos prestacionales equivalentes a los de carrera, proporcionales a su dedicación.
- La Universidad, a través de múltiples conceptos jurídicos, estableció, en cumplimiento de dicho fallo, que los docentes de vinculación especial de la Institución no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.
- La interpretación del numeral segundo del artículo cuarto de la Resolución 01 de 2012, se centra en que el docente ocasional no puede ser contratado (entiéndase vinculado) para desarrollar actividades administrativas en el marco de la vinculación efectuada, es decir, que en cumplimiento del Acuerdo 011 de 2002, y de las normas complementarias, es vinculado para desarrollar horas lectivas y no lectivas, y precisamente en dicho marco de vinculación, es en el que se prohíbe que desarrolle actividades administrativas dada su condición de docente ocasional.
- La Oficina Asesora Jurídica reconoce que el acuerdo colectivo suscrito, es un primer paso para el proceso de reforma integral a la reglamentación en la forma de vinculación de los docentes de vinculación especial, a fin de mejorar sus condiciones y de igual forma precisar sus derechos, deberes, obligaciones y régimen disciplinario.
- En razón de lo anterior y a la naturaleza del acuerdo, considera esta oficina que no es posible inferir la extensión de inhabilidades de orden constitucional y legal a los docentes de vinculación especial de la Universidad conforme al carácter de interpretación restrictiva de estas normas y al principio de favorabilidad que se desprende de las normas laborales, máxime que no cumplen con una función pública al prestar un servicio público delimitado constitucional y legalmente, por lo que no están sometidos a los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades que de estos se predica, específicamente los que establecen la Constitución Política en sus artículos 127 y 128⁹.

Bajo este derrotero, los docentes de vinculación especial no se encuentran inhabilitados para suscribir contratos de prestación de servicios con la Universidad.

⁷ Sentencia 00990 de 2011 Consejo de Estado.

⁸ Las razones de la parte motiva que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido

⁹ Así mismo, los que establecen el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, artículo 19 de la Ley 1952 de 2019, artículos 42 y 45 del Decreto Ley 1278 de 2002.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

- Aclarado lo anterior, los respectivos nominadores y eventuales supervisores del contrato de prestación de servicios a suscribir, deberán evaluar que las obligaciones y/o actividades a desempeñar por el docente, no se vean trastocadas por las vinculaciones, es decir, se deberá evaluar que el docente esté en la capacidad de desempeñar las obligaciones propias de su plan de trabajo.
- Así mismo, la contratación por prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión deberá observar los lineamientos establecidos en la Resolución No. 11 de 2023 de Rectoría “*Por medio de la cual se reglamenta y se expiden los lineamientos para la celebración de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión con Personas Naturales en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se dictan otras disposiciones*”.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.; así mismo, se aclara que, conforme a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

JOHANNA CAROLINA CASTAÑO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez - Abogado contratista OAJ	